



Queja por defecto de tramitación
presentada por el señor CARLOS
ARMANDO JOO VEGA, contra la
Gerencia de Armas, Municiones y
Artículos Conexos

Resolución de Superintendencia

N° 03984 -2024-SUCAMEC

Lima, 03 de julio de 2024

VISTOS:

El escrito de queja por defecto de tramitación registrada en el Expediente N° 202400241816 de fecha 28 de junio de 2024, presentada por el señor CARLOS ARMANDO JOO VEGA, el Informe N° 02739-2024-SUCAMEC-GAMAC, emitido por la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos; el Informe Legal N° 03899-2024-SUCAMEC-OGAJ, emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1127 se creó la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, como Organismo Técnico Especializado adscrito al Ministerio del Interior, con personería jurídica de derecho público interno, con autonomía administrativa, funcional y económica en el ejercicio de sus funciones;

Que, el numeral 169.1 del artículo 169 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General – TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la Ley N° 27444), establece que la queja por defecto de tramitación se formula contra los defectos de tramitación que supongan paralización, infracción de plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva;

Que, mediante Expediente N° 202400110815 de fecha 22 de marzo de 2024, el señor CARLOS ARMANDO JOO VEGA, (en adelante; el administrado) solicita la renovación de licencia de uso de arma de fuego bajo la modalidad de caza;

Que, por medio del Expediente N° 202400241816 de fecha 28 de junio de 2024, el administrado formuló queja por defecto de tramitación contra la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos (en adelante, la GAMAC) respecto a la solicitud de renovación de licencia de uso de arma de fuego bajo la modalidad de caza;

Que, con fecha 01 de julio del 2024, la GAMAC efectuó a través del Sistema de Gestión de Expedientes (CYDOC) la acumulación del expediente N° 202400110815 al expediente principal N° 202400110796;

Que, conforme a lo dispuesto en el numeral 6.2 de la Directiva PS06.01/GG/DIR/58.01, la Unidad Funcional No Orgánica de Trámite Documentario, Acervo Documentario y Atención al Usuario derivará la queja por defecto de tramitación a la Superintendencia Nacional, en el día y bajo responsabilidad; asimismo, comunicará el ingreso de la queja, a través de un correo electrónico, al superior jerárquico, a la unidad de organización quejada, a la Oficina de Asesoría Jurídica, así como al asistente administrativo y/o secretaria/o de estos. Del mismo modo, en el numeral 6.5 de la referida Directiva, se establece que el área quejada deberá remitir a la Oficina General de Asesoría Jurídica su informe y el expediente correspondiente a más tardar al día hábil siguiente de recibida la queja por defecto de tramitación; observándose que, en el presente caso, la Unidad Funcional No Orgánica de Trámite Documentario, Acervo Documentario y Atención al Usuario y la GAMAC, han cumplido con los plazos antes descritos.

Que, de acuerdo con el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) de la SUCAMEC aprobado por Decreto Supremo N° 007-2023-IN, el plazo para resolver el Procedimiento Administrativo PA3400DA62 referido a la renovación de licencia de uso de arma de fuego bajo la modalidad de caza es de veintiún (21) días hábiles. Al respecto se advierte que la solicitud fue

Firmado digitalmente por:
CACERES TORRES Roody
Willver FAU 20551964940 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 02/07/2024 17:42:11-0500

Firmado digitalmente por:
NAVARRO ONTON Vanessa
Paola FAU 20551964940 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 03/07/2024 14:10:24-0500



Resolución de Superintendencia

ingresada el 22 de marzo de 2024, por lo que el plazo máximo de atención fue el 24 de abril de 2024; y teniendo en cuenta que la GAMAC notificó la atención 01 de julio de 2024, entonces incumplió con los plazos establecidos en el TUPA SUCAMEC; por lo que, corresponde remitir el expediente administrativo a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios para el deslinde de responsabilidades;

Que, de los expedientes administrativos N° 202400110796 y N° 202400110815, es preciso indicar que estos guardan conexión, toda vez que los mismos contienen diferentes pretensiones para el mismo administrado. En ese sentido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 160 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que la autoridad responsable por propia iniciativa puede disponer la acumulación de los procedimientos en trámite que guarden conexión;

Que, al respecto, la acumulación de procedimientos tiene como finalidad simplificar, y otorgar celeridad y eficacia a los procedimientos administrativos, tramitando en un solo expediente casos que guarden conexión entre sí, a efecto de que la administración pública emita un solo pronunciamiento, evitando repetir actuaciones, como notificaciones o actuaciones de prueba, así como resoluciones contradictorias. Sobre el particular, existen dos tipos de acumulaciones: a) la objetiva, cuando se acumulan varias pretensiones de un mismo administrado, y b) la subjetiva, por la cual se acumulan pretensiones de distintos administrados;

Que, en el presente caso se advierte que los expedientes antes citados, fueron acumulados por la GAMAC, por lo que la Oficina General de Asesoría Jurídica de la SUCAMEC considera que, en aplicación de los principios de eficacia, simplicidad y celeridad, sí resulta pertinente acumular los mencionados expedientes, siendo necesario precisar que las acciones correspondientes a las solicitudes se realizaron en el Expediente N° 202400110796;

Que, de acuerdo con lo señalado por el autor Christian Guzmán Napuri: *“La queja es una garantía a favor del administrado que tiene por finalidad obtener la corrección de los defectos que pueda tener la tramitación de los procedimientos, defectos que pueden tener variada naturaleza y que pueden deberse a diversas causas. La citada institución no implica, sin embargo, que la autoridad pueda eximirse de la responsabilidad administrativa que pudiera corresponderle por las deficiencias en el manejo del expediente, y en el caso de demora en la tramitación del expediente, opera de manera autónoma a la aplicación del silencio administrativo”* (Manual del Procedimiento Administrativo General, 2013, p. 511);

Que, asimismo el mencionado jurista señala que: *“(…) la queja no configura un recurso, contrariamente a lo señalado por algún sector de la doctrina o de la legislación comparada, puesto que no pretende la impugnación de ninguna decisión de la Administración a fin de que la misma se modifique o revoque, que es la finalidad del recurso administrativo (...). La queja se genera por cuestiones de naturaleza funcional, considerándose más bien como un remedio procesal* (Manual del Procedimiento Administrativo General, 2013, p. 512);

Que, del mismo modo, el autor Jorge Danós Ordóñez indica que la queja es un remedio para corregir o enmendar las anormalidades que se producen durante la tramitación del procedimiento administrativo que no conlleva decisión sobre el fondo del asunto (*Revista Derecho y Sociedad* N° 28, 2007, p. 270);

Que, conforme a lo establecido en el artículo 169 del Texto Único Ordenado – TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la Ley N° 27444), el objeto de la queja es corregir una conducta activa u omisiva del funcionario encargado de la tramitación en la misma vía, antes de resolver el asunto en la instancia respectiva, a fin de subsanar el trámite que se hubiese suspendido por dicha conducta; entonces como tal, la obstrucción debe ser susceptible de subsanación en el procedimiento;



Resolución de Superintendencia

asimismo, el jurista Juan Carlos Morón Urbina en su libro precisa que: “resultaría inconducente plantear la queja cuando el fondo del asunto haya sido resuelto por la autoridad o el procedimiento haya concluido (...)” (Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, 2019, p. 771);

Que, de igual forma, el mencionado jurista Jorge Danós Ordóñez señala que la queja por defecto de tramitación es: “(...) un medio que la ley coloca en manos de los interesados facilitándoles un cauce para que denuncien los defectos o anomalías de tramitación del procedimiento administrativo en el que son parte, para que puedan subsanarse antes de su finalización (...)”. Asimismo, refiere que: “La queja se fundamenta en los principios administrativos de celeridad, eficacia, y simplicidad que inspiran la tramitación de los procedimientos administrativos” (Revista Derecho y Sociedad N° 28, 2007, p. 270);

Que, a través del Informe N° 02739-2024-SUCAMEC-GAMAC, la GAMAC, informó que la solicitud fue atendida emitiendo la licencia electrónica de uso de armas de fuego N° 7051241, la misma que fue notificada por la plataforma SUCAMEC en línea -SEL, el día 01 de julio de 2024;

Que, al haberse atendido debidamente las solicitudes, no persiste la necesidad de pronunciarse sobre el asunto, al haber sido resuelto el procedimiento, toda vez que la finalidad de la queja es revertir aquellas situaciones que limitan o dificultan el normal y rápido desarrollo de un procedimiento administrativo debido a causas atribuibles al funcionario a su cargo, por lo que una vez culminado el procedimiento o dictado el acto administrativo respectivo, carece de sentido su formulación y correspondiente resolución;

Que, en tal sentido, un presupuesto objetivo fundamental para la procedencia de la queja es la persistencia del defecto alegado y, por tanto, la posibilidad real de su subsanación dentro del procedimiento; en ese sentido, el fin perseguido con la referida queja – que se resuelva la solicitud de renovación de licencia de uso de arma de fuego bajo la modalidad de caza - se ha cumplido, por lo que carece de objeto pronunciarse sobre los fundamentos de la misma, no existiendo a la fecha algún defecto de tramitación que deba ser subsanado, motivo por el cual corresponde declarar infundada la queja;

Que, de acuerdo con lo establecido en el Informe Legal N° 03899-2024-SUCAMEC-OGAJ, emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica, corresponde declarar infundada la queja por defecto de tramitación; asimismo, considerando lo establecido en el numeral 6.2 del artículo 6 del TUO de la Ley N° 27444, el informe legal debe ser notificado al administrado conjuntamente con la presente resolución;

De conformidad con las facultades conferidas en el Decreto Legislativo N° 1127, Decreto Legislativo que crea la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil y, el Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-IN, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN, y;

Con el visado de la Gerenta General y del Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar infundada la queja por defecto de tramitación presentada por el señor CARLOS ARMANDO JOO VEGA, contra la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos, dando por agotada la vía administrativa.



Resolución de Superintendencia

Artículo 2.- Remitir los presentes actuados administrativos a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios para que se realice el deslinde de responsabilidades correspondientes.

Artículo 3.- Notificar la presente resolución y el informe legal al interesado, así como hacer de conocimiento a la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos.

Artículo 4.- Publicar la presente resolución en el portal institucional de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC (www.gob.pe/sucamec).

Regístrese y comuníquese.

Documento firmado digitalmente

TEOFILO MARIÑO CAHUANA

Superintendente Nacional

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE CONTROL DE SERVICIOS DE SEGURIDAD, ARMAS,
MUNICIONES Y EXPLOSIVOS DE USO CIVIL - SUCAMEC



Firmado digitalmente por:
MARIÑO CAHUANA Teofilo
FAU 20551964040 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 05/07/2024 15:18:28-0500



PERÚ

Ministerio del Interior

Superintendencia Nacional de Control
de Servicios de Seguridad, Armas,
Municiones y Explosivos de Uso Civil

Gerencia General

Oficina General de Asesoría Jurídica

Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres.
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho.

INFORME LEGAL N° 03899-2024-SUCAMEC-OGAJ

A : **Vanessa Paola Navarro Onton**
Gerenta General

Asunto : Opinión legal respecto a la queja por defecto de tramitación interpuesta por el señor CARLOS ARMANDO JOO VEGA, contra la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos

Referencia : Expediente N° 202400110815

Fecha : Lima, 26 de junio de 2024

Expediente N° 202400241816

I. SUMILLA

Opinión legal sobre la queja por defecto de tramitación presentada por el señor CARLOS ARMANDO JOO VEGA, respecto a los expedientes de la referencia, contra la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos.

II. BASE LEGAL

- 2.1. Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General - TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.
- 2.2. Decreto Legislativo N° 1127 que crea la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil - SUCAMEC.
- 2.3. Reglamento de Organización y Funciones de la SUCAMEC, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-IN, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN.
- 2.4. Directiva PS06.01/GG/DIR/58.01, Directiva que regula la atención de quejas por defectos de tramitación.

III. ANTECEDENTES

- 3.1. Mediante Expediente N° 202400110815 de fecha 22 de marzo de 2024, el señor CARLOS ARMANDO JOO VEGA, (en adelante; el administrado) solicita la renovación de licencia de uso de arma de fuego bajo la modalidad de caza.
- 3.2. Por medio del Expediente N° 202400241816 de fecha 28 de junio de 2024, el administrado formuló queja por defecto de tramitación contra la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos (en adelante, la GAMAC) respecto a la solicitud de renovación de licencia de uso de arma de fuego bajo la modalidad de caza.
- 3.3. A través del Informe N° 02739-2024-SUCAMEC-GAMAC, la GAMAC, informó que la solicitud fue atendida emitiendo la licencia electrónica de uso de armas de fuego N° 7051241, la misma que fue notificada por la plataforma SUCAMEC en línea -SEL, el día 01 de julio de 2024.
- 3.4. Con fecha 01 de julio del 2024, la GAMAC efectuó a través del Sistema de Gestión de Expedientes (CYDOC) la acumulación del expediente N° 202400110815 al expediente principal N° 202400110796.



Jirón Contralmirante Montero N.° 1050, Magdalena del Mar, Lima
Central telefónica (01) 412 0000
www.gob.pe/sucamec



Firmado digitalmente por:
CAÇERES TORRES Roody
Willver FAU 20551964040 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 02/07/2024 17:43:46-0500



Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres.
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho.

IV. ANÁLISIS

Respecto a la acumulación de los expedientes

- 4.1. De los expedientes administrativos N° 202400110796 y N° 202400110815, es preciso indicar que estos guardan conexión, toda vez que los mismos contienen diferentes pretensiones para el mismo administrado. En ese sentido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 160 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que la autoridad responsable por propia iniciativa puede disponer la acumulación de los procedimientos en trámite que guarden conexión¹.
- 4.2. Al respecto, la acumulación de procedimientos tiene como finalidad simplificar, y otorgar celeridad y eficacia a los procedimientos administrativos, tramitando en un solo expediente casos que guarden conexión entre sí, a efecto de que la administración pública emita un solo pronunciamiento, evitando repetir actuaciones, como notificaciones o actuaciones de prueba, así como resoluciones contradictorias. Sobre el particular, existen dos tipos de acumulaciones: a) la objetiva, cuando se acumulan varias pretensiones de un mismo administrado, y b) la subjetiva, por la cual se acumulan pretensiones de distintos administrados.
- 4.3. En el presente caso se advierte que los expedientes antes citados, fueron acumulados por la GAMAC, por lo que la Oficina General de Asesoría Jurídica de la SUCAMEC considera que, en aplicación de los principios de eficacia, simplicidad y celeridad, sí resulta pertinente acumular los mencionados expedientes, siendo necesario precisar que las acciones correspondientes a las solicitudes se realizaron en el Expediente N° 202400110796.

Respecto al plazo para resolver la queja por defecto de tramitación

- 4.4. De conformidad a lo señalado en el numeral 169.2 del artículo 169 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la Ley N° 27444), la queja por defecto de tramitación debe resolverse en un plazo de tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de su presentación, motivo por el cual el plazo máximo para resolver la presente queja vence el 03 de julio de 2024, teniendo en consideración que la queja fue presentada el 28 de junio de 2024.

Respecto al cumplimiento de la Directiva PS06.01/GG/DIR/58.01

- 4.1. Conforme a lo dispuesto en el numeral 6.2 de la Directiva PS06.01/GG/DIR/58.01, la Unidad Funcional No Orgánica de Trámite Documentario, Acervo Documentario y Atención al Usuario derivará la queja por defecto de tramitación a la Superintendencia Nacional, en el día y bajo responsabilidad; asimismo, comunicará el ingreso de la queja, a través de un correo electrónico, al superior jerárquico, a la unidad de organización quejada, a la Oficina de Asesoría Jurídica, así como al asistente administrativo y/o secretaria/o de estos. Del mismo modo, en el numeral 6.5 de la referida Directiva, se establece que el área quejada deberá remitir a la Oficina General

¹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

"Artículo 160°.- Acumulación de procedimientos.

La autoridad responsable de la instrucción, por propia iniciativa o a instancia de los administrados, dispone mediante resolución irrecurrible la acumulación de los procedimientos en trámite que guarden conexión".





Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres.
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho.

de Asesoría Jurídica su informe y el expediente correspondiente a más tardar al día hábil siguiente de recibida la queja por defecto de tramitación; observándose que, en el presente caso, la Unidad Funcional No Orgánica de Trámite Documentario, Acervo Documentario y Atención al Usuario y la GAMAC, han cumplido con los plazos antes descritos.

Respecto al cumplimiento de los plazos establecidos en el TUPA-SUCAMEC

- 4.2. Asimismo, de acuerdo con el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) de la SUCAMEC aprobado por Decreto Supremo N° 007-2023-IN, el plazo para resolver el Procedimiento Administrativo PA3400DA62 referido a la renovación de licencia de uso de arma de fuego bajo la modalidad de caza es de veintiún (21) días hábiles. Al respecto se advierte que la solicitud fue ingresada el 22 de marzo de 2024, por lo que el plazo máximo de atención fue el 24 de abril de 2024; y teniendo en cuenta que la GAMAC notificó la atención 01 de julio de 2024, entonces incumplió con los plazos establecidos en el TUPA SUCAMEC; por lo que, corresponde remitir el expediente administrativo a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios para el deslinde de responsabilidades.

Respecto a la queja por defecto de tramitación

- 4.3. De acuerdo con lo señalado por el jurista Christian Guzmán Napuri:

La queja es una garantía a favor del administrado que tiene por finalidad obtener la corrección de los defectos que pueda tener la tramitación de los procedimientos, defectos que pueden tener variada naturaleza y que pueden deberse a diversas causas. La citada institución no implica, sin embargo, que la autoridad pueda eximirse de la responsabilidad administrativa que pudiera corresponderle por las deficiencias en el manejo del expediente, y en el caso de demora en la tramitación del expediente, opera de manera autónoma a la aplicación del silencio administrativo².

- 4.4. Asimismo, el mencionado jurista señala que:

[...] la queja no configura un recurso, contrariamente a lo señalado por algún sector de la doctrina o de la legislación comparada, puesto que no pretende la impugnación de ninguna decisión de la Administración a fin de que la misma se modifique o revoque, que es la finalidad del recurso administrativo [...]. La queja se genera por cuestiones de naturaleza funcional, considerándose más bien como un remedio procesal³.

- 4.5. Del mismo modo, el jurista Jorge Danós Ordóñez indica que la queja es un remedio para corregir o enmendar las anomalías que se producen durante la tramitación del procedimiento administrativo que no conlleva decisión sobre el fondo del asunto⁴.
- 4.6. Conforme a lo establecido en el artículo 169 del TUO de la Ley N° 27444, el objeto de la queja es corregir una conducta activa u omisiva del funcionario encargado de la tramitación en la misma vía, antes de resolver el asunto en la instancia respectiva, a fin de subsanar el trámite que se hubiese suspendido por dicha conducta; entonces como tal, la obstrucción debe ser susceptible de subsanación en el procedimiento; asimismo, Juan Carlos Morón Urbina precisa que: "resultaría inconducente plantear

² Guzmán Napuri, C. (2013). "Manual del Procedimiento Administrativo General", Lima: Pacífico Editores, pág. 511-512.

³ Ídem.

⁴ Danós Ordóñez, J. (2007). "La Impugnación de los Actos de Trámite en el Procedimiento Administrativo y la Queja", Lima: Revista Derecho y Sociedad N° 28, pág.270.





Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres.
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho.

la queja cuando el fondo del asunto haya sido resuelto por la autoridad o el procedimiento haya concluido [...]”⁵.

- 4.7. De igual forma, Jorge Danós Ordóñez⁶ señala que la queja por defecto de tramitación es “[...] un medio que la ley coloca en manos de los interesados facilitándoles un cauce para que denuncien los defectos o anomalías de tramitación del procedimiento administrativo en el que son parte, para que puedan subsanarse antes de su finalización [...]”. Asimismo, refiere que: “La queja se fundamenta en los principios administrativos de celeridad, eficacia, y simplicidad que inspiran la tramitación de los procedimientos administrativos”.
- 4.8. En relación con lo expuesto por el administrado, a través del Informe N° 02739-2024-SUCAMEC-GAMAC, la GAMAC, informó que la solicitud fue atendida emitiendo la licencia electrónica de uso de armas de fuego N° 7051241, la misma que fue notificada por la plataforma SUCAMEC en línea -SEL, el día 01 de julio de 2024.
- 4.9. Ahora bien, al haberse atendido debidamente las solicitudes, no persiste la necesidad de pronunciarse sobre el asunto, al haber sido resuelto el procedimiento, toda vez que la finalidad de la queja es revertir aquellas situaciones que limitan o dificultan el normal y rápido desarrollo de un procedimiento administrativo debido a causas atribuibles al funcionario a su cargo, por lo que una vez culminado el procedimiento o dictado el acto administrativo respectivo, carece de sentido su formulación y correspondiente resolución.
- 4.10. En tal sentido, un presupuesto objetivo fundamental para la procedencia de la queja es la persistencia del defecto alegado y, por tanto, la posibilidad real de su subsanación dentro del procedimiento; en ese sentido, el fin perseguido con la referida queja – *que se resuelva la solicitud de renovación de licencia de uso de arma de fuego bajo la modalidad de caza* - se ha cumplido, por lo que carece de objeto pronunciarse sobre los fundamentos de la misma, no existiendo a la fecha algún defecto de tramitación que deba ser subsanado, motivo por el cual corresponde declarar infundada la queja.
- 4.11. Por último, cabe precisar que la resolución de Superintendencia debe ser notificada al administrado conjuntamente con el presente el informe legal, conforme a lo dispuesto en el numeral 6.2 del artículo 6 del TUO de la Ley N° 27444⁷.

V. CONCLUSIÓN

Por los argumentos precedentes, esta Oficina General de Asesoría Jurídica **OPINA** que los expedientes han sido atendidos debidamente a través de la plataforma SUCAMEC en línea –SEL, por lo que corresponde declarar infundada la queja.

VI. RECOMENDACIONES

Por lo expuesto, esta Oficina General de Asesoría Jurídica recomienda que:

⁵ Morón, J. (2019). *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*, pag. 771.

⁶ Danós Ordóñez, Jorge (2007). “*La Impugnación de los Actos de Trámite en el Procedimiento Administrativo y la Queja*”, Lima: Revista Derecho y Sociedad N° 28, pág.270.

⁷ “Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

[...]”

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.”





PERÚ

Ministerio del Interior

Superintendencia Nacional de Control
de Servicios de Seguridad, Armas,
Municiones y Explosivos de Uso Civil

Gerencia General

Oficina General de Asesoría Jurídica

Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres.

Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho.

- 6.1. Se declare infundada la queja por defecto de tramitación presentada por el señor CARLOS ARMANDO JOO VEGA, contra la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos, dando por agotada la vía administrativa.
- 6.2. Se remitan los presentes actuados a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios para que realice el deslinde de responsabilidades correspondiente
- 6.3. Se notifique la resolución de Superintendencia y el informe legal al interesado, así como hacer de conocimiento a la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos.
- 6.4. Se publique la resolución de Superintendencia en el portal institucional de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil - SUCAMEC (www.sucamec.gob.pe).

Es cuanto cumpla con informar a usted para los fines que estime a bien determinar.

Atentamente,

Documento firmado digitalmente

ROODY WILLVER CÁCERES TORRES

JEFE

OFICINA GENERAL DE ASESORÍA JURÍDICA

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE CONTROL DE SERVICIOS DE SEGURIDAD, ARMAS,

MUNICIONES Y EXPLOSIVOS DE USO CIVIL – SUCAMEC



Jirón Contralmirante Montero N.° 1050, Magdalena del Mar, Lima, Perú
Central telefónica (01) 412 0000
www.gob.pe/sucamec

